

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/170/2021

ACTORA: MATILDE TESTA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIA INSTRUCTORA: JOSEFINA
ASTUDILLO DE JESÚS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/170/2021**, promovido por **Matilde Testa García**, en su calidad de precandidata a la regiduría municipal del partido MORENA, en contra de la “...nulidad del listado de los candidatos que integran la planilla que encabeza la Lic. ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ como candidata a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, así como los Síndicos y Regidores”; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que hace la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado¹, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. CONVOCATORIA DE MORENA. El treinta de enero, el partido MORENA, Comité Ejecutivo Nacional, emitió la convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral 2020 – 2021 en Guerrero, en la que, entre otras cosas, enumera las bases y fechas de registros de

¹ En adelante IEPC.

aspirantes a los diversos cargos de elección, siendo la Comisión Nacional de Elecciones la encargada de la insaculación y de emitir el dictamen del proceso interno de selección de candidatos.

3. SOLICITUDES DE REGISTRO. El diez de abril, el partido MORENA, presentó ante el IEPC, las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, consistentes en las planillas y listas de regidurías, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales para tal efecto.

4. IMPUGNACIÓN PER SALTUM. La promovente señala que el diecisiete de abril, interpuso ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el medio de impugnación o queja sobre el registro de planillas a Alcaldías en Guerrero; circunstancia que así se corrobora con las copias de las capturas de pantalla de correo electrónico que mandó a la citada Comisión, visibles a fojas 41 y 42 de autos.

Así también, el veintisiete de abril, la actora presentó demanda de juicio electoral ciudadano, vía *per saltum*, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, reclamando “...*nulidad del listado de los candidatos que integran la planilla que encabeza la Lic. ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ como candidata a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, así como los Síndicos y Regidores*”.

2

5. REMISIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El veintiocho de abril, el citado instituto electoral local, remitió a la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, el escrito de demanda y anexos del Juicio Electoral Ciudadano referido en el numeral anterior a efecto de que diera el trámite correspondiente en términos de ley, respecto al acto reclamado.

II. TRAMITE. La autoridad responsable Comisión Nacional de Elecciones dio cumplimiento al trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero ², remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio CEN/CJ/J/2286/2021, de diez de mayo, el expediente **CEN/CJ/JDC/232/2021**, con el escrito de demanda y anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente, que componen el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto.

III. TURNO A LA PONENCIA. Mediante acuerdo de doce de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero³, ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/170/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-1143/2021** de esa misma fecha.

IV. RECEPCIÓN. Por auto de doce de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente **TEE/JEC/170/2021**, y ordenó su estudio e integración.

V. ACUERDO QUE ORDENA DICTAR RESOLUCIÓN. Mediante auto del dieciséis de mayo, la Magistrada Ponente admitió a trámite el presente JEC, y al no existir diligencias por desahogar, declaró el cierre de instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

3

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente⁴ para resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano, toda vez que la materia de controversia está relacionada con el listado de los candidatos que integran la planilla que encabeza la Licenciada Abelina López Rodríguez, como candidata a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, así como los Síndicos y Regidores, postulados por el partido Morena

² En adelante Ley de Medios de Impugnación o Ley adjetiva electoral.

³ En adelante Tribunal Electoral.

⁴ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

en el proceso electoral local en curso en esta entidad federativa. De ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Cuestiones previas al estudio. Previo a resolver la procedencia e improcedencia del acto impugnado, es menester precisar lo siguiente:

Una vez que fue recibido el medio de impugnación ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tal como se advierte del acuse de recibido a las catorce horas con treinta y dos minutos del veintisiete de abril; el encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del IEPC-GRO, mediante oficio número 239/2021, de veintiocho de abril, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional de Morena, remitió copia de la demanda y sus anexos del Juicio Electoral Ciudadano, interpuesto por la ciudadana Matilde Testa García, en el que señaló que el juicio es en contra del acuerdo **135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el Partido Político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021**⁵.

4

Sin embargo, de un análisis exhaustivo a la demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se puede advertir que no impugna el acuerdo antes descrito, sino más bien el listado de los candidatos que integran la planilla que encabeza la Licenciada Abelina López Rodríguez, como candidata a Presente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como los Síndicos y Regidores; que de sus agravios en realidad se refiere a los actos partidistas que se llevaron a cabo para la aprobación del registro correspondiente otorgado por la autoridad administrativa electoral.

Sin que en el caso plantee disensos encaminados a controvertir por vicios propios el acuerdo **135/SE/23-04-2021**, mediante el cual el Consejo General del IEPC, aprobó, entre otras candidaturas, el registro de la planilla y lista de

⁵ Ver foja 21 de autos.

regidores de representación proporcional de Ayuntamientos del partido MORENA, sino más bien, sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, indebidamente registró la planilla y la lista para el ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, sin que se cumplieran todos los requisitos de ley en el proceso interno, en concreto, lo establecido en la convocatoria de treinta de enero pasado, además, en sus documentos internos.

Luego entonces, no obsta que el encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del IEPC, haya señalado que el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por la ciudadana Matilde Testa García, sea en contra del acuerdo **135/SE/23-04-2021**, ello porque la actora se abstuvo de controvertir, por vicios propios el mismo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado considera que los conceptos de agravio no están enderezados a controvertir el acuerdo del Consejo General del IEPC, por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas al IEPC, sino que ello se hace depender y se pretende vincular en lo aprobado por la citada Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

5

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente Juicio Electoral Ciudadano, al haberse sucedido un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 15, fracción II, en relación con el diverso 14, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior en virtud de haberse resuelto el acuerdo partidista de fecha diez de mayo, mediante resolución CNHJ-GRO-1535/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político de Morena; acuerdo de

improcedencia que recayó al recurso de queja intarpartidario, promovido por la ciudadana Matilde Testa García, en contra del registro de la lista de candidaturas a ocupar la planilla municipal para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

Los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto:

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

Artículo 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...

(El resaltado es propio de la resolución)

En efecto, del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de

plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

Por su parte, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En ese sentido, es de advertirse que, en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas encuadren en la hipótesis.

Bajo ese contexto, de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos: El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Así, en el caso concreto, lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de

trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.⁶

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

No pasa desapercibido el hecho que, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento⁷, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente

⁶ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

⁷ Artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Las consideraciones expuestas se ven reforzadas por la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se aplica en forma análoga al caso concreto, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁸.

A manera de conclusión, a partir de las consideraciones lógico jurídicas relativas al análisis del marco legal, permiten a este tribunal sostener que la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Caso concreto

9

En el asunto que nos ocupa, la actora señala como acto reclamado la nulidad del listado de los candidatos que integran la planilla que encabeza la Licenciada Abelina López Rodríguez, como candidata a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, así como los Síndicos y Regidores.

La actora refiere en la demanda que con fecha diecisiete de abril, interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en contra del registro de la lista de candidaturas a ocupar la planilla municipal para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional resolutor advierte como hecho notorio y, por tanto, se invoca como tal, sin necesidad de glosar al presente

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

expediente la copia certificada de la diversa resolución correspondiente al expediente TEE/JEC/174/2021, emitido el dieciséis de mayo, por la titular de la Ponencia Tercera de este Tribunal Electoral.

De la resolución de mérito se obtiene que la actora Matilde Testa García, interpuso el Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político de Morena, al no pronunciarse y resolver su medio de impugnación promovido el diecisiete de abril, en contra del registro de la lista de candidaturas a ocupar la planilla municipal para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Así también, del contenido del fallo en comento, se estableció que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, con fecha trece de mayo del año en curso, remitió a ese órgano jurisdiccional, la copia certificada del Acuerdo de Improcedencia en el expediente CNHJ-GRO-1535/2021, de diez de mayo, que recayó al recurso de queja intarpartidario, promovido por la ciudadana Matilde Testa García en contra del registro de la lista de candidaturas antes referida; el cual fue notificado a la antes mencionada, vía electrónica, el once de mayo.

10

Ahora bien, del análisis de las razones en comento, este Tribunal Electoral estima que en el presente caso se actualiza un cambio de situación jurídica, en virtud de que el diez de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Político Morena, emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-GRO-1535/2021; acuerdo de improcedencia que recayó al recurso de queja intarpartidario, promovido por la ciudadana Matilde Testa García, en contra del registro de la lista de candidaturas a ocupar la planilla municipal para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Lo anterior tiene injerencia en la presente resolución, toda vez que la aquí actora manifestó en la demanda del JEC que se resuelve, que el diecisiete de abril, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena un recurso de queja, en contra del registro de la lista de candidaturas a ocupar la planilla municipal para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; tan es así, que en el cuarto agravio del que se

duele en este juicio, es precisamente que la citada Comisión no agiliza las respuestas a favor o en contra de su queja, misma a la que ya son tres ocasiones en la que envía al correo electrónico del mismo órgano intrapartidario⁹.

Con lo expuesto, es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que no es jurídicamente posible analizar la pretensión de la actora, sin afectar la nueva situación jurídica que se origina con el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Político Morena, al emitir acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-GRO-1535/2021; lo que actualiza la improcedencia de mérito.

Por ende, al haberse quedado sin materia el medio de impugnación, antes de haberse admitido el mismo, lo procedente conforme a derecho, es su desechamiento de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I y V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

11

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda relativa al Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/170/2021, presentado por la ciudadana Matilde Testa García, en los términos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁹ Ver foja 31 de autos.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio o los correos electrónicos que señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

12

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS